

en suelo urbano de Municipios que carezcan de planeamiento legalmente aprobado, sobrepasará los diez metros, ni tres plantas construidas sobre la rasante del terreno natural en cada punto de la fachada del edificio.

Particularidades:

1.º En calles.—Si la línea de fachada correspondiente al tramo de calle no estuviere edificada, al menos en la mitad de su longitud, se fijará la altura máxima de las edificaciones en función del ancho de la calle, según la tabla siguiente:

Ancho de la calle en metros	Altura máxima edif. en metros	Máximo número de plantas
Menos de 6 .....	3,50	1
De 6 a 9 .....	6,50	2
Más de 9 .....	9,50	3

2.º Esquinas de manzana.—Los edificios que formen esquina de manzana formada por dos calles de anchos diferentes tomarán como máximo número de plantas y como altura máxima edificable la que tengan en mayor número de los edificios existentes en el tramo de manzana correspondiente a la calle más ancha, en una longitud de fachada (en la calle más estrecha) no superior a los doce metros.

3.º En plazas.—Si el tramo de manzana en el que esté situado el solar no estuviere edificado, por lo menos en la mitad de su longitud, se tomará como máximo número de plantas y como altura máxima la que alcancen el mayor número de edificios que conforman la plaza.

4.º En espacios libres no edificables.—Si el tramo de manzana en el que está situado el solar no estuviere edificado, por lo menos en la mitad de su longitud, se tomará como máximo número de plantas y como altura máxima la que alcancen el mayor número de los edificios que forman la alineación del espacio libre.

Altura mínima de las edificaciones.—Se permitirán diferencias de una planta, respecto de la máxima permitida.

Construcciones por encima de la cornisa.—No se autorizará ningún tipo de áticos ni buhardillas para usos residenciales. Por encima de la altura máxima permitida para cada caso, solamente se autorizará la construcción de la cubierta, chimeneas, caja de escalera, cuarto de maquinaria de ascensor, antenas colectivas de TV. y F. M. y pararrayos.

Cuerpos volados sobre espacios públicos.

1.º Altura sobre rasantes.—No se permitirán cuerpos volados que no estén a una altura mayor de 3,5 metros, medida desde el nivel de la rasante en la parte más alta de la rasante en cada fachada.

2.º Vuelo máximo.—El vuelo máximo permitido y sus condiciones serán los que alcancen el mayor número de edificios comprendidos en el tramo de manzana en que está enclavado el solar, con un máximo de 1,10 metros.

3.º Separación de las medianerías.—Una distancia igual al vuelo.

Profundidad máxima edificable, según el uso.

En viviendas y oficinas, doce metros.

En bajos comerciales, veinte metros.

Patios.—La altura en los patios cerrados o abiertos se medirá desde el nivel del pavimento de las viviendas más bajas cuyas piezas ventilen a él hasta la línea de coronación del paramento más alto que lo encuadre.

En el interior de la circunferencia inscrita en el patio no se podrán introducir fregaderos, tendederos, ni terrazas, aunque sean abiertas.

1.º De manzana.—Comprenderán el espacio que resulte al edificar todo el perímetro en las manzanas en la profundidad máxima de doce metros. A ellos no se podrán abrir luces de piezas vivideras si sus dimensiones no cumplen las condiciones mínimas de patio de parcela.

2.º De parcela.—Deberán tener forma y dimensiones tales que en su planta se pueda inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual que un cuarto de la altura del paramento más alto que lo encuadre, con un mínimo de tres metros de diámetro.

3.º A fachada.—Se permitirá siempre que el edificio resultante no aumente el volumen edificable total, que resultaría al realizar un edificio sin patio a fachada, y siempre que no deje medianerías al descubierto.

No tendrán consideración de patios abiertos a fachada aquellos retranqueos cuya profundidad, medida normalmente al plano de fachada, no sea superior a 1,50 metros, y siempre que en los planos laterales no abran huecos.

En los patios abiertos a fachada, la longitud L del frente abierto no será inferior a un cuarto de la altura del patio, con un mínimo de 6 metros. La profundidad del patio abierto, medida normalmente al plano de fachada, será, como máximo, igual a vez y media el frente abierto de fachada.

4.º Mancomunados.—Los patios situados en las medianerías

de los edificios cumplirán todas las condiciones inherentes a los patios, pudiéndolo hacer mancomunadamente entre los patios que pertenezcan a edificios colindantes. En este caso se formalizará escritura pública constitutiva de derecho real, para la edificación que se construya simultánea o posteriormente, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y deberá ser presentada en el Ayuntamiento al solicitar la licencia de obras.»

Las rectificaciones indicadas se incorporarán al texto de las Normas, que por triplicado ejemplar se remitirá a este Departamento, en el plazo de tres meses, para su debida constancia.

4. Vigo.—Proyecto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo, consistente en la reordenación del solar ocupado actualmente por el Palacio de Justicia, presentado por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Se acordó aprobar la modificación precitada con la determinación de que las alineaciones vigentes del solar objeto de nueva ordenación lo seguirán siendo a efectos del cómputo de la altura máxima edificable en los solares colindantes al mismo.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra estas resoluciones que se transcriben, definitivas en vía administrativa, cabe contra las resoluciones 1, 2 y 4 la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y contra la resolución 3, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

19903

ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se descalifican 30 viviendas de protección oficial sitas en camino de Gea, senda muerta, sin número, de Albarracín (Teruel), del Ayuntamiento de Albarracín.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente TE-VS-7005/71, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por el Ayuntamiento de Albarracín, de 30 viviendas sitas en camino de Gea, senda muerta, sin número, de Albarracín (Teruel).

Resultando que las indicadas viviendas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Albarracín (Teruel), al folio 102 del libro 26 del Ayuntamiento de dicha localidad, tomo 588, finca número 2.787, inscripción 2.ª, según escritura otorgada ante el Notario de Albarracín don Francisco Mateo Valera, con fecha 15 de enero de 1975, bajo el número 20 de su protocolo;

Resultando que con fecha 24 de mayo de 1972 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las 30 viviendas descritas, otorgándose con fecha 9 de mayo de 1975 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 900.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por De-

creto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las 30 viviendas de protección oficial sitas en camino de Gea, senda muerta, sin número, de Albarracín (Teruel), solicitada por su propietario, el Ayuntamiento de Albarracín.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

19904

*ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en la calle de la Cruz, sin número, de Gerona, de don José de Ros Nouvilas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente GE-VS-1125/61, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José de Ros Nouvilas de las dos viviendas sitas en la calle de la Cruz, sin número, de Gerona.

Resultando que el señor Ros Nouvilas, mediante escritura otorgada ante el Notario de Gerona don Jaime Genover Codina, con fecha 29 de diciembre de 1962, bajo el número 1.955 de su protocolo, declaró la obra nueva, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Gerona, en el tomo 1.428, libro 104 del Ayuntamiento de dicha capital, folio 187, finca número 4.134, inscripción sexta;

Resultando que con fecha 31 de agosto de 1961 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las indicadas viviendas, otorgándose con fecha 28 de octubre de 1963 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción concedida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar las dos viviendas de protección oficial sitas en la calle de la Cruz, sin número, de Gerona, solicitada por su propietario, don José de Ros Nouvilas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

19905

*ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 5.º derecha de la finca número 11-13 del paseo de Ronda, de La Coruña, de don Fernando de la Peña Díaz.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente C-II-41/57 (6.053), del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Fernando de la Peña Díaz, de la vivienda sita en piso 5.º derecha de la finca número 11-13 del paseo de Ronda, de La Coruña.

Resultando que el señor De la Peña Díaz, mediante escritura otorgada ante el Notario de La Coruña, don José Luis García Pita, con fecha 30 de enero de 1964, bajo el número 471 de su protocolo, adquirió, por compra a don Inocencio Germado

Romero y don Manuel Liaño Flores, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el libro 341 de la sección 1.ª de La Coruña, folio 199, finca número 17.183, inscripción cuarta;

Resultando que con fecha 25 de septiembre de 1962 fue calificado definitivamente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda descrita, habiéndosele concedido los beneficios de anticipo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso 5.º derecha de la finca número 11-13 del paseo de Ronda, de La Coruña, solicitada por su propietario, don Fernando de la Peña Díaz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION LOCAL

19906

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Santander por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan.*

En uso de las facultades que le confiere el artículo 289 de la Ley de Régimen Local, y previo acuerdo de la Corporación Provincial de fecha 24 de septiembre de 1976, se procede a la incoación del expediente expropiatorio, por causa de utilidad pública, de los bienes y derechos que se expresarán, afectados por las obras del proyecto de urbanización de La Mies de la Estación, en el pueblo de Liérganes (Santander), y siendo de aplicación el procedimiento de urgencia que establece el artículo 52 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, esta Corporación ha resuelto proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas incluidas en la relación que se consigna, fijándose el día y hora, que también se expresa al pie de este escrito.

Este acto tendrá lugar, a partir de la hora mencionada, en las oficinas del Ayuntamiento de Liérganes, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si así se estimase conveniente.

Los propietarios o titulares afectados deberán asistir personalmente o por medio de persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la Contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un Perito y un Notario.

Hasta el levantamiento de la citada acta podrán formularse por escrito ante la Corporación Provincial cuantas alegaciones consideren oportunas, a los efectos de subsanar errores.

*Nombre de los propietarios comprendidos en este expediente*

Doña Carmen Pelayo Cobo y doña Teresa Pelayo Cobo. Polígono: 5. Parcela: 57. Día: 28 de octubre de 1976. Hora: Doce de la mañana.

Santander, 8 de octubre de 1976.—El Presidente.—7.796-A.